

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto : Prima por Dependientes
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2021 00314 00**
Demandante : FREDY HERNANDO CORTES ROJAS
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Se encuentra el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por **FREDY HERNANDO CORTES ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.260.897, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**. Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

1. DEMANDA¹

1.1. Pretensiones:

4.1 Que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 500-007007 de 14 de diciembre 2020 y 500-00684 de 08 de marzo de 2021, expedidas por la Secretaría General de la entidad, por medio de las cuales, con la primera, dio por terminado el pago de una prima por dependientes en favor de mi mandante y le ordenó reintegrar las sumas percibidas por dicho concepto en cuantía de \$17'411.024 y, con la segunda, resolvió el recurso de reposición que interpuso contra dicho acto.

4.2 Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, adopte todas las medidas o gestiones necesarias y pertinentes para que el señor Fredy Hernando Cortés Rojas continúe percibiendo la prima por dependientes a que se contrae en los referidos actos.

4.3 Por las mismas razones, se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, exonere o libere al demandante de reembolsar las sumas que ha percibido por dicho concepto y que ascienden a la suma de \$17.411.024 y si, por el contrario, el demandante hubo de reintegrar alguna suma por este concepto, la misma le sea reembolsada y ajustada conforme a las disposiciones legales correspondientes.

¹ Documento 02Demanda.pdf

4.4 Que se condene a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES cancelar al demandante la suma de 100 SMLMV por concepto de daño moral ocasionado con la emisión de los actos en comento, en el entendido que los mismos le dan generado apremio y zozobra injustificados cuyos efectos se han transmitido a su núcleo familiar.

4.5 Que se condene a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a las costas que le han generado al interesado el adelantamiento del presente trámite.

1.2. Relación fáctica:

Como hechos se resumen los siguientes:

1.2.1 A través de Resolución No. 500-004983 del 18 de diciembre de 2017 la demandada ordenó reconocer y pagar al demandante una prima por dependientes equivalente al 15% de su salario básico, adscribiendo como beneficiaria su cónyuge María Lyda Perdomo Aponte.

1.2.2 Mediante Resolución No. 500-007007 del 14 de diciembre de 2020 la demandada dio por terminado el pago de la prima por dependientes argumentando que no se había acreditado la condición de dependencia y ordenó reintegrar la suma de \$17.411.024, que corresponde a las sumas que recibió el demandante por dicho concepto desde el 24 de noviembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2020.

1.2.3 La Superintendencia de Sociedades al resolver sobre los recursos interpuestos contra la Resolución No. 500-007007 de 2020, indicó que como la cónyuge del demandante tenía condición de pensionada, no podía ser considerada como beneficiaria adscrita.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

La parte actora considera que las disposiciones legales vulneradas son:

- Constitución Política: artículos 29 y 53
- Ley 1437 de 2011, artículo 1°

Afirmó que se vulnera el derecho fundamental al debido proceso ya que no se encuentran razones para que tres años después el demandante sea sorprendido con la expedición de los actos demandados, ordenándose además el reembolso de dineros recibidos de buena fe.

Indicó que al atender una simple formalidad de la existencia de una pensión se sacrificó la primacía de la realidad o derecho sustancial, que consiste en

determinar si la pensión que percibe la cónyuge del demandante resulta suficiente para satisfacer sus necesidades básicas, resaltando que la cónyuge padece de cáncer de tiroides.

Señaló que la administración no garantizó al demandante sus derechos e intereses de carácter laboral y con ello se apartó de sus fines estatales.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA²

La parte demandada se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones por cuanto los actos administrativos atacados fueron proferidos en acatamiento a la normatividad legal existente en materia de beneficiarios que puedes adscribirse y la generación de la prima por dependiente, al encontrarse acreditado que la señora María Lyda Perdomo Aponete no dependía económicamente del demandante. Solicitando se de aplicación a la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos acusados, así como la aplicación de la carga de la prueba.

Enseñó que la prima por dependiente se encuentra reconocida expresamente en el Acuerdo 040 de 1991 y corresponde a un beneficio económico que se reconoce a los funcionarios cuando se demuestra el lleno de los requisitos establecidos.

Al respecto transcribió los apartes pertinentes del Acuerdo 040 de 1991.

“ARTÍCULO 33. PRIMA POR DEPENDIENTES. Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico.” (Subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO 34. DERECHO A LA PRIMA POR DEPENDIENTES. -Esta prima se reconocerá y pagará a los afiliados forzosos que acrediten tener beneficiarias y en concordancia son lo dispuesto en el presente Acuerdo y en el orden dispuesto en el Artículo 16.

(...)

ARTICULO 37. PAGO DE LA PRIMA POR DEPENDIENTES. -La prima por dependientes se pagará una vez la Resolución de reconocimiento quede en firme.

PARÁGRAFO. -El afiliado forzoso quedará privado del derecho a la Prima por Dependientes cuando sus beneficiarios adscritos han perdido tal calidad.” (Subrayado fuera de texto)

Artículo 15. ADSCRIPCIÓN DE BENEFICIARIOS. Los afiliados forzosos, los pensionados de Corporanónimas y los adscritos especiales podrán adscribir a los familiares que dependan económicamente de ellos y de acuerdo con los estatutos sean

² Documento 09.1 2021-00314Contestación.pdf

beneficiarios, y por lo tanto tenga derecho a recibir los servicios médicos-asistenciales.” (Subrayado fuera de texto)

Respecto a los beneficiarios que se pueden adscribir, el artículo 16 del acuerdo en mención expresa que:

“Son beneficiarios: El cónyuge, los hijos inválidos que dependan económicamente del afiliado forzoso, y los hijos normales hasta cumplir la edad de los veintitrés (23) años, siempre que se encuentren estudiando en un plantel legalmente autorizado, en horario diurno, y dependan económicamente del afiliado forzoso. Si no hay cónyuge se puede adscribir a la compañera permanente, quien concurre con los hijos”.

PARAGRAFO 1. En ningún caso podrán afiliarse personas que estén afiliadas o recibiendo beneficios de otras entidades de previsión social.” (Subrayado fuera de texto)

Indicó que en el 2017 fue recibida comunicación del demandante bajo el radicado No. 2017-01-589297 solicitando se adscribiera a su cónyuge como beneficiaria por dependencia económica allegando certificación expedida por Compensar en la que se indicaba como beneficiaria a la señora María Lyda Perdomo Aponte; que mediante Resolución No. 500-004983 del 18 de diciembre de 2017 fue reconocida como beneficiaria del demandante a la señora María Lyda Perdomo Aponte y fue ordenado el reconocimiento y pago de la prima por dependiente; que fue realizada una auditoría interna identificándose 2 casos donde los cónyuges no cumplían con la condición de beneficiarios; que a través de comunicación 2020-01-623482 de 2020 fue requerido el demandante para que allegara certificado de dependencia económica de su cónyuge, indicándole que en el aplicativo de la ADRES ésta aparecía como cotizante; que el demandante indicó que su cónyuge se encontraba pensionada con el salario mínimo y que le pasaba mensualmente lo que correspondía; que fue encontrado que no se demostró la dependencia económica determinándose la terminación del pago de la prima por dependiente y el reintegro de las sumas percibidas en cuantía de \$17.411.024=

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, AUDIENCIA INICIAL: FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante providencia del 29 de julio de 2022, de conformidad con lo establecido en el literal d. del numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dispuso resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

Igualmente, fue fijado el litigio en los siguientes términos:

“... establecer la legalidad de las Resoluciones Nos. 500-007007 de 14 de diciembre de 2020 y 500-00684 de 8 de marzo de 2021 y si al señor Fredy Hernando Cortés

Rojas le asiste derecho a continuar percibiendo la prima por dependientes, a que se le exonere de reembolsar las sumas que haya percibido por dicho concepto y a que se le reconozcan daños morales.”

A través de auto del 26 de septiembre de 2022 se concedió el termino de 10 días para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Parte Demandada:³

Solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda, encontrándose demostrado que el señor Fredy Cortes Rojas nunca cumplió con los requisitos para percibir la prima por dependiente por su conyugue María Lyda Perdomo Aponte.

4.2 Parte demandante:⁴

Debe indicar en primer termino esta juzgadora que el escrito contentivo de alegaciones finales presentado por la parte demandante fue allegado dentro del termino legal, teniendo en cuenta que el abogado Gerardo Fonseca Bautista informó al despacho sobre su estado de salud, habiéndose interrumpido el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.G.P., aplicable por remisión normativa de conformidad con lo indicado en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas encuentra el despacho que la parte demandante en su escrito de alegatos de conclusión sostuvo que el señor Fredy Hernando Cortes Rojas accedió lícitamente y dentro del marco de la buena fe, a la percepción de la prima por dependiente de una parte porque su cónyuge podía ser adscrita y de otra, en tanto que al presentarla a la administración como su candidata para ella, era su deber valorar de manera fundamentada si ella cumplía o no las condiciones para obtener esta calidad.

Aunado a lo anterior indicó que la entidad demandada era conocedora de cómo estaba constituido el núcleo familiar del demandante, dado que esta información aparece en su carpeta antecedentes administrativos. Entonces, podía constatar si su cónyuge podía acceder al beneficio.

Respecto del principio de la buena fe trajo a colación una sentencia proferida por el Consejo de Estado el 20 de agosto de 2020, expediente número

³ Documento 19.1 2021-00314.pdf

⁴ Documento 21.1 2021-00314.pdf

08001233100020050128301 indicando que, en el caso bajo examen, se debía dar aplicación al principio de la buena fe, ya que advirtió oportunamente a la administración su voluntad de cambiar de beneficiario. Esto es cambiar a su esposa por su hija Katherine Alejandra Cortés Varela. Persona que sí cumplía las condiciones necesarias para ostentar la calidad de beneficiaria y que por razones que la demandada no menciona en sus intervenciones, omitió su deber de examinar detalladamente las condiciones administrativas para el otorgamiento.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Actos Administrativos Demandados

En el presente caso se controvierte la legalidad de las Resoluciones No. 500-007007 de 14 de diciembre de 2020 y 500-00684 del 8 de marzo de 2021, a través de las cuales la demandada dio por terminado el pago de una prima por dependientes y ordenó reintegrar las sumas percibidas por dicho concepto en cuantía de \$17.411.024.

3. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si al señor Fredy Hernando Cortes Rojas le asiste el derecho a que la entidad demandada le reconozca y continúe pagando la prima por dependientes y a no reembolsar la suma de \$17.411.024 percibida por dicho concepto.

4. Marco normativo

Debe recordar el despacho que el Decreto Ley 2156 de 1992 “*Por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS*” en su artículo 2° calificaba a la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, como una entidad de previsión social que tendría a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistencial consagradas en las normas vigentes para

los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, disponiendo en su artículo 3 entre sus funciones, las de:

- “1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistencial de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y del misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales (...)”

A su turno el Acuerdo 040 de 1991 emanado de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, indicó que la entidad era la encargada de reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y medico asistenciales autorizadas por la ley y los estatutos.

El mencionado Acuerdo en el artículo 33 consagró la prima por dependientes para los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que dependan económicamente, señalando que tendrían derecho a percibir mensualmente una prima por dependiente en cuantía equivalente al quince por ciento del sueldo básico, al respecto el Acuerdo indica textualmente:

“...Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico.”

A su turno los artículos 15 y siguientes señalan:

“ARTICULO 15.- ADSCRIPCION DE BENEFICIARIOS. - Los afiliados forzosos, los pensionados de Corporanónimas y los adscritos especiales podrán adscribir a los familiares que dependan económicamente de ellos y de acuerdo con los estatutos sean beneficiarios, y por lo tanto tengan derecho a recibir los servicios médico-asistenciales.

ARTICULO 16. BENEFICIARIOS QUE PUEDEN ÁDSCRIBIRSE. - Son Beneficiarios: El cónyuge, los hijos inválidos que dependan económicamente del afiliado forzoso, y los hijos normales hasta cumplir la edad de los veintitrés (23) años, siempre que se encuentren estudiando en un plantel legalmente autorizado, en horario diurno, y dependan económicamente del afiliado forzoso. Si no hay cónyuge se puede adscribir a la compañera permanente, quien concurre con los hijos.

PARAGRAFO 1.- En ningún caso podrán afiliarse personas que estén afiliadas o recibiendo beneficios de otras entidades de previsión social.

ARTICULO 17. REQUISITOS. - Para adscribir a los beneficiarios enunciados en el artículo anterior deberán aportarse las pruebas previstas en la Ley en los reglamentos sobre el parentesco, el hecho de la unión libre, la dependencia económica, los estudios, la edad, la invalidez o incapacidad psicofísica, etc.

ARTÍCULO 18.- COMPROBACION DE LA DEPENDENCIA ECONOMICA. - Se acreditará con dos (2) declaraciones extrajudiciales de personas que conozcan al afiliado, pensionado o adscrito especial por un tiempo no inferior a dos (2) años en donde afirmen bajo la gravedad del juramento que ellos sostienen económicamente al beneficiario que desea adscribir...”

Mediante Decreto Ley 1695 de 1997 fue ordenada la supresión de CORPORANONIMAS indicándose en el artículo 12 que el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las superintendencias afiliadas a Corporanónimas estaría a cargo de dichas superintendencias.

5. Caso Concreto

En el presente asunto de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso se encuentra acreditado que:

- El señor Fredy Hernando Cortes Rojas labora en la Superintendencia de Sociedades y para la fecha de presentación de la demanda se encontraba posesionado en el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 11 de la planta globalizada.⁵
- Mediante Resolución No. 500-004983 del 18 de diciembre de 2017 fue reconocido en favor del señor Fredy Hernando Cortes Rojas la prima por dependientes en cuantía equivalente al 15% del sueldo básico por su cónyuge María Lyda Perdomo Aponte.⁶
- A través de Resolución No. 500-007007 de 14 de diciembre de 2020 se dio por terminado el pago de la prima por dependientes al demandante y se le ordenó reintegrar a la Superintendencia de Sociedades los valores pagados por concepto de prima por dependientes por María Lyda Perdomo Aponte.⁷
- El 25 de enero de 2021 el demandante se opuso a la Resolución No. 500-007007 indicando que la prima primero estaba otorgada por sus hijos y posteriormente por su cónyuge.⁸
- El señor Cortes Rojas solicitó la revocatoria directa de la Resolución No. 500-007007, indicando que la señora María Lyda Perdomo Aponte ha sido su compañera por mas de 23 años dependiendo económicamente de él y que la EPS Compensar la certificaba como dependiente.⁹
- El 8 de marzo de 2021 fue proferida la Resolución No. 500-000684 a través de la cual la Superintendencia de Sociedades rechazó por extemporáneo el recurso interpuesto por el demandante contra la Resolución 500-007007.¹⁰

⁵ Documento 03.Anexos.pdf folio 5

⁶ Documento 03.Anexos.pdf folio 3 a 4

⁷ Documento 03.Anexos.pdf folio 6 a 7

⁸ Documento 03.Anexos.pdf folio 8

⁹ Documento 03.Anexos.pdf folio 11 a 14

¹⁰ Documento 03.Anexos.pdf folio 17 a 26

Ahora bien, en el caso sub examine le corresponde al despacho dilucidar sobre la legalidad de las Resoluciones No. 500-007007 de 14 de diciembre de 2020 y 500-00684 del 8 de marzo de 2021, a través de las cuales la Superintendencia de Sociedades dio por terminado el pago de una prima por dependientes, ordenando reintegrar las sumas percibidas por dicho concepto en cuantía de \$17.411.024=

Al respecto, debe indicar esta operadora judicial que en el sentir del despacho la Superintendencia de Sociedades al expedir los actos administrativos atacados no incurrió en las causales de nulidad alegadas por la parte accionante, ajustándose a la normatividad aplicable al caso en concreto, toda vez que fueron proferidos por los funcionarios competentes y sin existir falsa motivación o desviación de poder; permaneciendo la presunción de legalidad que recae sobre éstos incólume.

Pues bien, el Acuerdo 040 de 1991 señala que tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al 15% del sueldo básico los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que dependan económicamente de estos;¹¹ indicando como beneficiarios al cónyuge o la compañera permanente y los hijos hasta cumplir la edad de 23 años (*siempre que se encuentren estudiando*) resaltando que en ningún caso podrán afiliarse personas que estén afiliadas o recibiendo beneficios de otras entidades de previsión social.¹²

Así las cosas, analizado el acervo probatorio advierte esta operadora judicial que, si bien es cierto mediante Resolución No. 500-004983 del 18 de diciembre de 2017 la Superintendencia de Sociedades resolvió adscribir como beneficiario del señor Fredy Hernando Cortes Rojas a su cónyuge María Lyda Perdomo Aponte, indicando que el Grupo de Desarrollo de Talento Humano verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo 040 de 1991, no es menos cierto que al solicitársele al demandante la actualización sobre la dependencia económica de su cónyuge¹³ éste se limitó a indicar a través de correo electrónico del 4 de diciembre de 2020 que *“efectivamente ella esta pensionada pero con el mínimo y eso no alcanza para nada por eso yo le estoy pasando mensualmente lo que corresponde a esta prima por dependiente ya que esta mi hijo viviendo con el y esta sin trabajo...”*¹⁴ sin aportar prueba alguna que corroborara que la señora María Lyda Perdomo Aponte dependía económicamente de él, quedando por el contrario acreditado que la señora María Lyda Perdomo Aponte se encuentra pensionada tal como se deduce de la certificación Radicado No. 2022_1616714 del 10 de febrero de 2022 obrante en el documento 10.2Anexo del expediente digital.

¹¹ Acuerdo 040 de 1991, artículo 33

¹² Acuerdo 040 de 1991, artículo 15

¹³ Expediente administrativo, documento 2020-01-623482 – Se requiere al funcionario.

¹⁴ Expediente administrativo, documento 2020-01-628204 del 9 de diciembre de 2020.

Y es que debe resaltar este estrado judicial que para adscribir como beneficiario a una persona es un requisito *sine qua non* la dependencia económica respecto del afiliado, en este caso resultaba necesario acreditar que la señora María Lyda Perdomo Aponte dependía económicamente del señor Fredy Hernando Cortes Rojas y, esta dependencia debía ser acreditada con 2 declaraciones extrajudiciales¹⁵ las cuales no fueron aportadas ni vía administrativa ni en el presente proceso, por lo que no se haya probada dicha dependencia y en ese sentido no hay lugar a que la Superintendencia pague al demandante la prima por dependientes, por su cónyuge.

Aunado a lo anterior, el mencionado estatuto también indica que para adscribir a los beneficiarios se deben aportar las pruebas previstas en la Ley sobre el parentesco, el hecho de la unión libre, la dependencia económica, los estudios, la edad, la invalidez o incapacidad sico física¹⁶ las cuales tampoco fueron arrimadas.

No obstante, considera el despacho que no le asiste razón a la Superintendencia de Sociedades al ordenar el reintegro de los valores pagados al demandante por concepto de prima de dependientes por María Lyda Perdomo Aponte desde el 24 de noviembre de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2020, por valor de \$17.411.024=, toda vez que dicha prestación económica fue recibida de buena fe por parte del señor Cortes Rojas, nótese como, fue el Grupo de Desarrollo de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades quien verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo 040 de 1991, no pudiéndole endilgar cualquier error en el que pudo incurrir al ahora demandante.

Así las cosas, habrá de declararse parcialmente la nulidad de la Resolución No. 500-007007 del 14 de diciembre de 2020, en el sentido de no ordenar el reintegro de los valores pagados por concepto de prima de dependientes, toda vez que ha de aplicarse lo dispuesto en el literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido que no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, comoquiera que ésta se presume, tal y como lo prescribe el artículo 83 de la Constitución Política y la mala fe se debe probar.

6. Decisión.

De conformidad con las razones antes señaladas se declarará parcialmente la nulidad de la Resolución No. 500-007007 del 14 de diciembre de 2020, en el sentido de dejar sin efectos el numeral segundo, esto es, sin ordenar el reintegro de los valores pagados por concepto de prima de dependientes por María Lyda

¹⁵ Expediente administrativo, documento 2020-01-623482 – Se requiere al funcionario.

¹⁶ Acuerdo 040 de 1991, artículo 17

Perdomo Aponte desde el 24 de noviembre de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2020, por valor de \$17.411.024= y, en lo demás mantener la legalidad de la decisión.

7. Costas.

Considerando que no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso de la parte actora, y que los argumentos de la demanda estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar parcialmente la nulidad de la Resolución No. 500-007007 del 14 de diciembre de 2020, en el sentido de dejar sin efectos el numeral segundo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso descontado los causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁷,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹⁷ Correos electrónicos: electrónicos: gerardo_fonseca1@hotmail.com; elsaqm@supersociedades.gov.co; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6288e6b74405dda641b73f17486c883e260b2234c64427e8223e6b6e7a796f6**

Documento generado en 11/11/2022 12:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>